



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003594-2019/ED-SI.

SAN IGNACIO;

13 JUN. 2019

VISTO; el Informe N° 000311-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SII/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente e inhabilitación en el servicio docente de la profesora MADAY ROMAN GUERRERO, demás documentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2019, regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; precisando en los numerales 6.3.21 al 6.3.25 el procedimiento para la contratación de docentes en su Etapa III – Tramo I;

Que, con expediente N° 101, de fecha 06 de febrero de 2019, doña MADAY ROMAN GUERRERO, solicita participar en el concurso de contratación docente 2019, en su Etapa III – Tramo I, por contar con título de Profesora de Educación Inicial, en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, adjuntando título de PROFESORA DE EDUCACION INICIAL, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Privado "Peruano Canadiense", y con Registro N° 0016421-P-DREL, de conformidad con la Resolución N° 00462, de fecha 29 de diciembre de 2018;

Que, el numeral 5.7.1.1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, establece como requisito general para participar del concurso de contratación docente: *"el poseer título de profesor o de licenciado en educación que corresponda a la modalidad, nivel/ciclo y/o especialidad. Se acredita con copia simple del título de profesor o de licenciado en educación, o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo 5"*; anexo que presentó debidamente firmado y con huella digital doña MADAY ROMAN GUERRERO, el cual registra como fecha el 06 de febrero de 2019;

Que, el Anexo 8 – A, del D.S. N° 001-2019-MINEDU, contiene los criterios para la evaluación del Expediente, en sus Etapas I, II y III – Primer Tramo, anexo mediante el cual se realizó la evaluación del expediente presentado por la postulante MADAY ROMAN GUERRERO, otorgándole un puntaje de TREINTA Y DOS (32) puntos, precisando que no se ha otorgado puntaje por el Título de Profesora de Educación Inicial que presentó, por motivo que dicho anexo no considera puntaje alguno, por considerar al Título en Educación Inicial solamente como requisito para la postulación en el nivel EBR – INICIAL, conforme lo precisa el numeral 6.3.21, de la norma legal antes citada, la cual precisa que: *"En este tramo los postulantes presentan su expediente en la UGEL a la que postulan y el Comité de Contratación valúa dichos expedientes a fin de verificar si acreditan los requisitos establecidos en el Anexo 3-A, según el nivel, modalidad, ciclo y especialidad de la plaza"*, cabe señalar que el Anexo 3-A precisa como requisito mínimo a acreditar para EBR - Inicial, contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Inicial;

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y doña



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003594-2019/ED-SI.

MADAY ROMAN GUERRERO, identificada con DNI N° 43457238, a fin de que preste sus servicios como profesora en la plaza con código N° 06EV01506680, perteneciente a la IEI N° 211 del caserío Nuevo Oriente, distrito y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 001311-2019, de fecha 05 de marzo de 2019, cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. En tal sentido acogándose a dicho principio mediante Oficio N° 272-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 08 de marzo de 2019, se solicitó al Instituto Superior Pedagógico Privado "Peruano Canadiense", de la ciudad de Chiclayo, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, la verificación y/o autenticidad de títulos profesionales, entre los cuales se detalla el de doña MADAY ROMAN GUERRERO;



Que, con Oficio N° 037-2019-DG-IESPP"PC", de fecha 27 de abril de 2019, suscrito por el Director General del IESP "Peruano Canadiense", Lic. LUPE BALLENA DIAZ, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 272-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 08 de marzo de 2019, indicando la FALSEDAD de los títulos pedagógicos solicitados, dentro de los cuales se requerido la verificación de la autenticidad del título que pertenece a doña MADAY ROMAN GUERRERO, y de las resoluciones de aprobación, las cuales presentan la firma y post firma adulterados y no corresponde a su institución; asimismo tampoco se encuentran registrados en los archivos de la institución;



Que, habiéndose determinado fehacientemente que la docente MADAY ROMAN GUERRERO ha utilizado el título falso de PROFESORA DE EDUCACION INICIAL, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación a la presentación de dicho instrumental;

Que, con Expediente N° 13596, de fecha 06 de mayo de 2019 doña MADAY ROMAN GUERRERO, renuncia a su cargo de profesora contratada en la IEI "Nuevo Oriente" del caserío Nuevo Oriente, distrito y provincia San Ignacio, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral UGEL N° 003304-2019/ED-SI, de fecha 28 de mayo, de conformidad a lo señalado en las causales de extinción de la relación laboral señaladas en la Cláusula Sexta del formato de suscripción de los contratos entre el empleados y el docente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU;

Que, el Anexo 01 de las Normas que regulan el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, contiene el formato de suscripción de los contratos entre el empleador y el docente, cuya cláusula sexta establece las CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO, entre las que se detalla en su literal o) señala: **"No cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5.7 de la presente norma, según corresponda"**; texto concordante con lo señalado en el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU; puesto que, al determinarse la falsedad del título, en virtud de los documentos detallados en los considerandos precedentes, la docente



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003594 -2019/ED-SI.

MADAY ROMAN GUERRERO, no reúne el requisito mínimo establecido para el nivel o modalidad (poseer título en educación inicial), motivo por el cual, al presentarse dicha causal, se debería proceder a resolver el contrato por la causal antes descrita; pero al advertirse que mediante Resolución Directoral UGEL N° 003304-2019/ED-SI, de fecha 28 de mayo, se ha dado por concluido el contrato por renuncia de la administrada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, sin perjuicio del efecto jurídico contenido en el Artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: **"El profesor contratado no está comprendido en la Carrera Pública Magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"**; a su vez el Artículo 214°, detalla: **"El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar..."**

Que, con Informe N° 000311-2019-GR-DRE,CAJ/UGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe (e) del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de lo conformidad con información remitida, se presume que la docente MADAY ROMAN GUERRERO, ha presentado título falso de PROFESORA DE EDUCACION INICIAL, y estando al mandato jerárquico del artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual concuerda con el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, deberá ser resuelto su contrato y como accesoria ser INHABILITADA por cinco (05) años de todo concurso público, para lo cual se debe emitir la resolución de inhabilitación; y por tratarse de documentos falsificados, consistente en Título Profesional, se deberá efectuar la denuncia a la Fiscalía Provincial Penal, debiendo implementarse el extremo de la inhabilitación y la denuncia penal respectiva, por motivo de haberse producido renuncia voluntaria por parte de la administrada;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: **"Otras determinadas mediante Ley expresa"**; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de Profesora de Educación Inicial presentado por doña MADAY ROMAN GUERRERO, para el proceso de contratación 2019, es falso, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, independientemente que haya sido resuelto el contrato de la administrada por renuncia efectuada de forma voluntaria, se debe proceder a su inhabilitación de todo concurso público, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003594-2019/ED-SI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INHABILITAR, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del 14 de junio del año 2019 hasta el 13 de junio del año 2024, de manera permanente para todo concurso público, a doña **MADAY ROMAN GUERRERO**, identificada con DNI N° 43457238, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

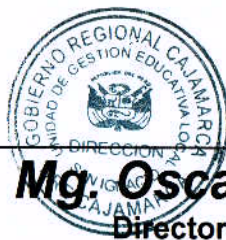
ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público para el inicio de las acciones legales correspondientes, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a doña **MADAY ROMAN GUERRERO** y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ

Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio